

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**E S C U E L A D E D E R E C H O  
“JESÚS ROJAS VILLAVICENCIO”  
Incorporada a la UNAM  
Clave: 8906-09**

**TESIS PROFESIONAL QUE PRESENTA:**

**RAFAEL SANTIAGO BALTAZAR**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**TITULO:**

**“MOTIVOS POR LOS QUE NO DEBE EXISTIR EL AMPARO  
PARA EFECTOS CONTRA UN  
AUTO DE FORMAL PRISIÓN”**

**Huajuapán de León, Oaxaca a los 17 días del mes de junio de 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A  
DIOS QUE ME PERMITIÓ CULMINAR  
ESTA ETAPA DE MI VIDA.

A MIS PADRES:

LUIS SANTIAGO IBARRA

ASUNCIÓN BALTAZAR MONTES

POR SU **VALIOSO** APOYO A LO  
LARGO DE MI VIDA Y DE MI  
CARRERA.

A MIS HERMANOS ESPERANDO QUE  
PRONTO LLEGUEN A CUMPLIR CON  
SUS OBJETIVOS.

**AGRADECIMIENTOS:**

**A MIS PADRES: LUIS SANTIAGO IBARRA  
Y ASUNCION BALTAZAR MONTES.  
POR EL APOYO INCONDICIONAL  
QUE ME BRINDARON.**

**A MIS HERMANOS: ALEJANDRA,  
CONCEPCION Y LUIS:  
POR EL ESFUERZO Y APOYO QUE HICIERON PARA QUE  
YO TERMINARA MI CARRERA.**

**A MI FAMILIA: POR EL APOYO QUE  
ME BRINDARON EN TODO MOMENTO.**

## ÍNDICE

Introducción- - - - -	-01
-----------------------	-----

### Capítulo 1.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales.**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -	-07
2.-Etimología de la palabra Constitución - - - - -	07
3.- Características de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos- - - - -	08
4.- Definiciones del concepto constitución- - - - -	13

### Capítulo 2.

#### **Garantías individuales**

1.- Concepto de Garantías Individuales- - - - -	-16
2.- Las Garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica dentro de la Constitución. - - - - -	19

### Capítulo 3.

#### **Las garantías individuales en materia penal**

1.- Artículo 8 Constitucional “Derecho de petición”- - - - -	-25
2.-Artículo 14 Constitucional “Garantía de Audiencia”- - - - -	26
3.- Artículo 16 Constitucional “Garantía de Legalidad”- - - - -	-30
4.- Artículo 18 Constitucional.- - - - -	34
5.- Artículo 19 Constitucional.- - - - -	35
6.- Artículo 20 Constitucional.- - - - -	36

### Capítulo 4.

#### **El juicio de amparo aplicado al derecho penal**

1.- Concepto de juicio de amparo- - - - -	39
2.- Elementos del Concepto - - - - -	-40
3.- Competencia para conocer del amparo directo- - - - -	-41
4.-. Sujetos de la relación procesal en el juicio de Amparo - - - - -	-41
5.-. Concepto de agraviado- - - - -	43
6.- El juicio de amparo como control constitucional.- - - - -	-45

Capítulo 5.  
**El juicio de amparo penal**

1.- Procedimiento penal.-	48
2.- Concepto de Auto de Formal Prisión.-	49
3.- Requisitos para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.-	52
4.- Efectos del Auto de Formal Prisión.-	56
5.- Procedencia del Juicio de amparo su fundamento constitucional.-	58
6.- Competencia en el amparo indirecto en materia penal.-	59
7.- Jueces de Distrito.-	60
8.- Tribunales locales.-	61
9.- Actos que dan lugar al amparo indirecto.-	63
10.- Sentencia.-	64
Conclusiones.-	73
Propuestas.-	75
Bibliografía-	76

## **INTRODUCCION**

El trabajo que a continuación presento tiene un enfoque penal, en este proyecto de investigación trato, la importancia que tiene la impartición de justicia que deben otorgar los órganos jurisdiccionales, y cómo al no proveer una pronta, completa e imparcial impartición de justicia puede afectar al gobernado.

En este proyecto se habla primordialmente de una figura que en la actualidad en la práctica jurídica, se utiliza con frecuencia y es el concepto llamado "amparo para efectos".

La tesis que se sustenta, enfoca en la normatividad enunciada por nuestra Carta Magna el cómo para que un acto de autoridad sea legal, debe estar de acuerdo con lo que se enuncia en nuestra ley fundamental; para que así dicho acto no llegue a ser nulo por contrariar lo estipulado en la ley fundamental.

Es por lo que se estudia un debido procedimiento que debe acatar toda autoridad para así poder afectar un bien jurídico del gobernado, en este proyecto el bien jurídico de que se trata es la libertad, y analiza tanto la normatividad como el procedimiento a seguir para que a alguien se le prive de dicho derecho conforme a la ley.

Es por lo que, se considera que, cuando se combate el acto reclamado por la vía del Juicio de Amparo el Juez debe entrar al estudio de la violación de las garantías individuales, independientemente de que el estudio de la formal prisión combatido sea omiso de los requisitos de forma que la ley exige por lo que el juez de amparo no deberá dictar una sentencia para efectos de subsanar errores de la autoridad (A QUO) cuando a éste se le obligaba hacer lo que una garantía o ley le orillaba hacer, por lo que el juez de amparo dictara la resolución correspondiente avocándose al fondo y forma del acto

reclamado con el objetivo de que se administre justicia de una manera pronta completa e imparcial.

El actual ejercicio de Amparo indirecto en materia penal operando en contra del auto de formal prisión, se ha desarrollado de una manera en parte institucional, pues, sin fundamento legal, su procedimiento ha sido característico de un alargamiento innecesario e injustificado. Es por bien sabido que, en la aplicación del amparo indirecto en contra del auto de formal prisión, nos encontramos a un famoso concepto llamado. “Amparo para Efectos”, figura infundada que el sustentante considera que solo ha venido a manifestar perjuicio para el procesado.

No es sorpresa que el “Amparo para Efectos” represente un menoscabo, para el procesado, puesto que al litigarse, una violación en el Auto (falta de fundamentación y motivación) el juez de distrito al percatarse de su evidente existencia, regresa el expediente a la autoridad responsable “Para Efectos” de darle una segunda oportunidad y repare el auto emitido, trayendo como consecuencia que el individuo que se encuentra privado de sus libertades se tropiece con un alargamiento para que se le precise su situación jurídica, dicha ejecución evita que la justicia sea pronta y expedita, cual legal requerimiento se ordena.

Considero, que el juez Constitucional desde un principio se debe avocar al estudio de la forma y fondo del asunto planteado, (Auto de Formal Prisión) garantizando con esto, una impartición de acuerdo a lo establecido; resguardando, protegiendo y respetando lo señalado en nuestra ley suprema, así como los derechos otorgados a los gobernados en el artículo 17 Constitucional.

Con un estudio deficiente y tardío por parte de la autoridad federal para definir la situación jurídica de la persona procesada se le ubicaría a esta en un contexto violatorio de sus garantías individuales.

Es una obligación del juzgador procesar con exactitud (siempre) las causas fundadas y motivadas del acto de que se realiza y así poder evitar una deficiencia en el otorgamiento de justicia y poder resolver con rapidez la situación jurídica del individuo.

El Juez de Amparo, debe entrar al estudio de la violación de las garantías individuales, puesto que el juez de amparo no deberá dictar una sentencia para efectos de subsanar los errores de la autoridad (A QUO) cuando a éste se le obliga hacer lo que una garantía o ley le orilla hacer, por lo que el Juez de Amparo dictará la resolución correspondiente avocándose al fondo y forma del acto reclamado con el objetivo de que se administre justicia de una manera pronta, completa e imparcial.

En el primer capítulo, daré una breve introducción a los elementos y características que integran a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Advertimos que no intentamos abarcar y analizar todas y cada una de las particularidades que conforman el contenido y la esencia de nuestra carta máxima, ya que sería demasiado extenso y perderíamos el objetivo de la tesis, por lo tanto, solo nos enfocaremos a aquellos principios y características más relevantes que ayudarán a justificar la hipótesis.

Primeramente hablaremos de lo que representa el concepto de Constitución. Consideramos que es importante comprender porque a nuestra Constitución se le considera una “Ley Suprema”, preguntándonos ¿qué emana de ella? y ¿cuáles son sus alcances?

Nuestra intención es tratar de conducir al lector a una comprensión de la importancia que entraña los señalamientos pronunciados por nuestra Máxima Ley, y posteriormente indicar cuales son las consecuencias de violentar o no respetar lo designado por nuestra Carta Magna.

Asimismo, se mencionará cuales son las partes que conforman nuestra Constitución Política. Proporcionaremos diferentes definiciones del concepto Constitución, desde el punto de vista doctrinario, las cuales nos ayudarán a abrir nuestro panorama y poder entender la importancia que se encierra en éste termino.

En el segundo capítulo abordaremos el estudio de los llamados “Derechos de los Individuos” o las Garantías Individuales. De entrada es importante conocer los derechos que como seres humanos tenemos y cómo los mismos se encuentran protegidos constitucionalmente, para que de esta forma no se puedan cometer violaciones por efectos o actos arbitrarios.

Hay que aceptar que todas las personas desde el momento de su concepción adquieren ciertos derechos de forma automática pues son derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de la propia naturaleza.

A fin de mantener un equilibrio social y que la sociedad pueda crecer y desarrollarse en armonía es necesario establecer un orden jurídico, es decir, es obligatorio para el Estado (cómo entidad supra-social) reconocer, respetar y proteger los derechos de los gobernados, mediante la creación de un orden jurídico social que permita el libre desenvolvimiento de las personas en colectivo, de acuerdo con su propia naturaleza, vocación individual y social.

Por lo tanto, el capítulo buscará ubicar cuáles son las garantías específicas que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El individuo (persona física) en materia penal es el único sujeto de derecho, al que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por éstas garantías, o sea, en su libertad y/o integridad física y moral. Los otros gobernados no tienen la titularidad de éstas garantías (en materia penal) por no ser susceptibles de gozar de los derechos protegidos por los mismos.

Como individuos consideramos que en nuestro sistema jurídico se dará la exacta aplicación de la ley, ya que históricamente ha sido uno de los anhelos que se ha consagrado en la Constitución Federal como garantía individual, encomendando su análisis último al poder Judicial vía AMPARO.

El Congreso de La Unión y las legislaturas de los Estados, al normar los procedimientos están constreñidos a RESPETAR y SALVAGUARDAR los derechos que a los acusados concede la constitución: audiencia, defensa, lo expedito de la justicia, gratuidad, legalidad, etc.

La procedencia genérica del juicio de amparo por violaciones a garantías individuales emana de la Constitución tal y como se establece en los artículos 103 y 107 de la Ley fundamental.

En otro capítulo se abarcará de los conceptos mas destacados que integran al juicio de amparo, los cuales nos llevaran a entender su proceder y analizar la esencia de su ser.

Siguiendo esto nos enfocaremos a resaltar la importancia que tiene uno de los bienes jurídicos más destacados que posee el gobernado para su vida en sociedad: *LA LIBERTAD*, bien jurídico que consideramos que sería el segundo en importancia, puesto que el bien jurídico más importante para cualquier ser humano es el de *La Vida*.

En el desarrollo de este capítulo trataremos de ir induciendo al lector a un razonamiento de las consecuencias que trae consigo una mala aplicación del derecho, y más al tratarse de una garantía tan importante como la que se señala en los párrafos que anteceden.

Consideramos que la libertad, en ocasiones, es limitada de manera arbitraria por parte de la autoridad, puesto que un razonamiento deficiente puede afectar la decisión de emitir un Auto de Formal Prisión que privaría al individuo de su libertad, y si fuera el caso que de manera inconstitucional se privara de su libertad y con el tiempo se demuestra su inocencia, sería imposible retribuirle el tiempo perdido, trayendo como consecuencia un daño de imposible reparación.

Es por lo mismo que se hizo un análisis del porqué el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional ya que su finalidad es la de proteger a los gobernados frente a las

arbitrariedades y abusos de las autoridades estatales. Se entiende que a través de él se conseguirá que las autoridades observen y respeten las garantías individuales o del gobernado que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por consiguiente que como gobernados nos preguntemos: “¿Qué elementos aseguran al justiciable que las decisiones serán “conforme a derecho?”

La respuesta inmediata que se proporcionaría sería lógicamente, un aspecto decisivo de las creencias que las personas tienen sobre la función judicial.

Los tribunales, su prestigio, legitimación, capacidad, dependerán de la fuerza, confianza y respaldo que los justiciables tengan en los tribunales; los cuales deberán aplicar normas y resolver conflictos conforme a derecho para así cumplir con la característica de la Imparcialidad e Inmediatez en la impartición de justicia.

## CAPITULO 1.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales.

#### 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

##### 1.1.- Etimología de la palabra Constitución

La palabra constitución deriva del latín *constitutionem*, de *constituere*, éste de *con* y *situere*, establecer, fundar<sup>1</sup>. En la raíz latina *st-*, extraordinariamente prolífica, se recoge la idea de estabilidad que tenemos representada en el verbo *stare*, que significa estar de pie, quieto, sin moverse, de donde se pasa al sustantivo *statio*, con el que se designa la acción de estar quieto y la de pararse (estación); de ahí se pasa al sustantivo *status* (estatua) y al verbo *statuo* (establecer), de cuyo supino *statutum* derivamos la idea y la palabra “estatuto”, al añadirle cualquier prefijo a la raíz *stat* se modifica el *stit* (*restituo*, *constituo*, *instituo*, *substituo*, *prostituo*). *Constitutio*, que en español nos da Constitución, está formada con el prefijo *con*, que cuando no es de compañía (y en este caso no lo es) sirve para reforzar el significado de la raíz a la que acompaña, mas la sustantivación del verbo *statuo/statutum*, que nos da *statutio* (establecimiento, fijación) y que con el prefijo *con*, nos da *constitutio*, que transcribimos y traducimos como constitución y que significa establecimiento firme y sólido de algo. Es decir, el contrario de inestabilidad, provisionalidad, movilidad.

---

<sup>1</sup> ARTEAGA NAVA Elisur, *Derecho Constitucional*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 2, p 14.ed. Harla, México 1997

Suponemos que un Estado (status), es una organización estable de ciudadanos asentados sobre un territorio claramente delimitado y regido por una forma de gobierno, que se dota de una constitución que garantice la estabilidad de las reglas de convivencia, tanto al exterior como al interior del organismo por tiempo indefinido. Esa es la condición indispensable para garantizar la permanencia y estabilidad de las fronteras territoriales y jurídicas de un Estado.

Con ello pretendemos señalar que dentro de los límites al exterior e interior del organismo se da la existencia de una reivindicación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos pertenecientes a este Estado, por lo que, se entiende perfectamente que, no solo no este por la estabilidad, sino que ponga todos sus afanes en romper la constitución y la estabilidad que ésta aporta, pero justo ahí esta su mayor provecho.<sup>2</sup>

## **1.2. Características de la constitución.**

La Constitución se crea por voluntad popular, la cuál es expresada a través de sus representantes. Al crearse la constitución, su función es la de servir como norma reguladora de la vida del pueblo, de tal forma que se proteja y se promueva la igualdad entre los habitantes, que se asegure la obtención de justicia para así poder tener un verdadero Estado de Derecho, que se fomente la superación de la sociedad y el mantenimiento del orden jurídico encontrando derechos a favor del gobernado y vías para hacerlos efectivos. Por lo tanto, al hablar de una Constitución, en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace referencia a ésta como la Ley Suprema y Fundamental del Estado.

En México, actualmente se rige por la Constitución de 1917<sup>3</sup>, código supremo que contiene mandamientos y principios jurídicos, económicos, políticos y sociales, donde se realiza el valor supremo de justicia. De esto se desprende que dicha Constitución vigente tiene como objetivo ser un ordenamiento igualitario y justo.

---

<sup>2</sup> [www.elalmanaque.com](http://www.elalmanaque.com)

<sup>3</sup> La constitución actualmente en vigor fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

Indicamos que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contiene cuatro principios que la caracterizan, siendo éstos: el de Supremacía, Primacía, Legalidad e Inviolabilidad.

El principio de la supremacía se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*“ ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”*

Este principio alude que dicha Constitución es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Este atributo implica, que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normatividad básica de su integración humana.

La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la súper-legalidad de sus disposiciones preceptivas.<sup>4</sup>

Este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de Ley Suprema del Estado, supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas

---

<sup>4</sup> BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Mc Graw Hill, México 1989. p 357 y 358, cit. Po MAURICE HAURIOU, Principios de Derecho Público y Constitucional.

constitucionales, y que ninguna autoridad estatal o federal tiene más poderes que los que reconoce la constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.<sup>5</sup>

La supremacía de la constitución implica que ésta sea el ordenamiento “máximo” de todo derecho constitutivo del Estado, situación que la convierte en índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que conforman el sistema jurídico del estado, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.

Por ende, si existieran actitudes de actores sociales de oposición, violación o aislamiento por creación de normas jurídicas que desemboquen en estos fenómenos carece de “validez formal”, pueden ser susceptibles de declararse “nulos”, “inválidos”, “inoperantes” por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto especifique.<sup>6</sup>

Por lo tanto, debemos entender que toda ley de México se encontrará subordinada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para ser ley debe derivar de ella o estar de acuerdo con la misma, ya que la Constitución es el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal. Entendiéndose que no existirá otra ley u ordenamiento por encima de ella, ya que la constitución será la máxima de las leyes, pues en ella encontramos las bases en el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad.

Debido a la supremacía de la Constitución, ninguna autoridad en su obrar puede ir en contrario a su texto, pues se debe respetar lo establecido por ésta, de lo contrario, el acto efectuado será NULO DE PLENO DERECHO.

---

<sup>5</sup> Idem, cit. po JORGE XIRAS HERAS, Curso de Derecho Constitucional, Tomo 1.

<sup>6</sup> Idem.

Primacía de la Constitución. Consecuentemente y bajo esta lógica deductiva el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que la Constitución es la “Ley Fundamental”, y al mismo tiempo es la “Ley Primaria”.<sup>7</sup>

Este principio se refiere a que es el ordenamiento básico en las leyes; es el superior jerárquico de las demás leyes (secundarias, ordinarias) del sistema jurídico, las cuales no deben de contrariarla, oponerse o violar las disposiciones constitucionales, donde el artículo 133 de la Constitución envuelve parte de este principio. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido.

El siguiente principio jurídico que caracteriza a la Constitución es el de Legalidad. Este principio refiere a que cualquier acto jurídico para poder ser legal debe de estar de acuerdo con la Constitución. El principio de legalidad tiene dos implicaciones y dependiendo de su referencia se bifurcan en el derecho público o privado: *en el derecho público el principio de legalidad se manifiesta como una prohibición a todo lo que no está expresamente permitido o, en otras palabras, solo pueden realizarse los actos que faculta la ley expresamente; en el derecho privado, en cambio, el principio de legalidad se manifiesta como una autorización a realizar todo lo que no esta expresamente prohibido.*<sup>8</sup>

Por lo tanto, podemos inferir que las leyes, decretos, mandatos, actos de autoridades, deben ajustarse a las normas que establece la ley suprema y de ninguna manera y por ningún concepto deberán contrariar al espíritu de las normas constitucionales; sólo así tendrán validez legal.

Por último, pero no menos importante encontramos en el artículo 136 de la Constitución el principio de Inviolabilidad de la Constitución, lo que significa que el vigor y la fuerza imperativa de la misma no será nulificada ni desconocida por ningún acto. Mencionado artículo reza de la siguiente forma:

---

<sup>7</sup> Idem. cit. Po MAURICE HAURIOU, Principios de Derecho Público y Constitucional.

<sup>8</sup> GARZA GARCIA César C. Derecho Constitucional Mexicano. p 16. Editorial Mc Graw Hill, Novena edición, México 1997.

*“ARTICULO 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta”*

Este principio no implica que la Constitución no pueda nunca transgredirse, hipótesis por lo demás irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las controversias que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente a través del *Juicio de Amparo*.

Se afirma que la Constitución es Inviolable porque sólo puede ser quebrantada, desconocido o remplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía.<sup>9</sup>

Otra característica que envuelve a nuestra Carta Magna es que se encuentra conformada básicamente por una parte dogmática y otra parte orgánica. En la parte dogmática encontramos los derechos de los gobernados, sus libertades y la protección a los mismos por parte de la autoridad. Dicha sección la engloban los artículos 1 al 29, el artículo 31 fracción IV y el 123. En esta parte, es donde se tratan los derechos fundamentales del

---

<sup>9</sup> BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, p. 386, Porrúa S.A. Octava Edición, México, 1991.

hombre, es donde se encuentran las famosas garantías individuales o del gobernado. Aquí se contemplan los derechos del gobernado frente al Estado.

La parte de la constitución que tiene por objeto organizar el poder público es la parte orgánica o estructural, aquí se señala como se encuentra creado y organizado el Estado, abarca y marca su competencia y atribuciones, se determina la forma de gobierno que se adopta, los órganos que tendrán a su cargo el ejercicio del poder, las funciones correspondientes a cada uno de los órganos de gobierno y las atribuciones legales que les corresponden.

La constitución por tanto consta de varias partes, la mencionada parte dogmática (los artículos 1 al 29 el artículo 31 fracción IV y el 123), la parte orgánica; los artículos 49 al 122 regulan la estructura, funcionamiento y facultades de los poderes federales y locales, la parte donde encontramos prevenciones generales reguladas por los artículos 124 al 136 y la que pudiera denominarse prevenciones complementarias las integran los numerales 30 al 38 y 42 al 48. Al igual encontramos en nuestra Carta Magna una parte que abarca la filosofía del Estado mexicano (Art. 39 al 41) y disposiciones transitorias.

Mencionaremos que nuestra constitución se caracteriza por ser rígida, escrita fundamental, impuesta, reformable, suprema, permanente teóricamente completa y sin contradicciones.

### **1.3. Definiciones del concepto Constitución**

Por lo expuesto podemos terminar mencionando algunas definiciones que se tienen del concepto de constitución:

De Pina Vara, Rafael<sup>11</sup> entiende por constitución como “orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad...”

---

<sup>11</sup> DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho. P. 184. Editorial Porrúa. México, 1998

Burgoa, Ignacio<sup>12</sup> hace referencia a este concepto señalando: “Es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos...”

Carpizo Jorge<sup>13</sup> concibe la ley fundamental como: “La constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, si no el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren... así, la Constitución de un país es un eterno duelo entre el ser y deber ser, entre realidad y norma. La Constitución de un país es una perpetua adecuación entre un folleto y la vida... no es no ser ni deber ser, sino es ser deber-ser”

De la Cueva Mario<sup>14</sup> menciona: “La constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y la actividad del Estado.”

García Pelayo Manuel<sup>15</sup> concibe a la constitución como: “un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución es pues un sistema de normas.”

---

<sup>12</sup> BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, p. 281. Editorial Porrúa S.A. Octava Edición, México, 1991.

<sup>13</sup> GARZA GARCIA César C. Derecho Constitucional Mexicano, p 24. Editorial Mc Graw Hill, Novena Edición, México 1997.

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol 2, p. 14 y 15. Editorial Harla,, México 1997cit. po, GARCÍA PELAYO, MANUEL, Derecho Constitucional Comparado.

Garza García Cesar Carlos<sup>16</sup> define a la constitución como “la norma fundamental del sistema jurídico nacional y que determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno”

Con lo antes analizado se trato de explicar porque la constitución es la norma fundamental, la cual crea el sistema jurídico de un Estado, delimitando los derechos y obligaciones del poder público y de los gobernados.

Es por lo que se concluye que lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser debidamente acatada, por lo que ningún acto de autoridad podrá violentarla; la legalidad del orden público esta basada en ésta misma. Es por demás recordar que sobre nuestra Ley Suprema no existe nada en contrario.

Si no queremos enfrentarnos con la nulidad de un acto, es menester regirse conforme a nuestra Ley Suprema, pues sólo así se conseguirá y se brindará a los gobernados una confianza hacia la protección de sus derechos fundamentales y se otorgará seguridad jurídica al brindarse justicia constitucional.

---

<sup>16</sup> GARZA GARCÍA, Cesar C., Derecho Constitucional Mexicano, p. 15. Editorial Mc Graw Hill, Novena Edición, México, 1997.

## CAPITULO 2

### Garantías individuales

#### 1.- Concepto de Garantías Individuales

En la terminología constitucional mexicana derechos y garantías son equivalentes y por tradición o costumbre se utiliza el término “garantías”.

En México se hace referencia a los “derechos humanos”<sup>1</sup> para referirse a los derechos fundamentales que en el nivel constitucional se enuncian y se destacan, como forma de puntualizar que el orden jurídico constitucional se basa -entre otras cosas- en las declaraciones y en el reconocimiento de principios referidos al ser humano, que el Estado Mexicano esta dispuesto en todo momento a defender y proteger mediante acciones procesales interpuestas ante tribunales federales que permiten reiterar atributos y facultades en forma prioritaria.<sup>2</sup>

Asimismo el concepto de “garantía” nos da una indicación de seguridad y protección a favor del gobernado dentro de un Estado de derecho, así se refiere Ignacio Burgoa, que señala que la actividad del Estado y sus respectivos órganos se concretiza a crear normas preestablecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional. Son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados. Inducimos que el mismo

---

<sup>1</sup> En el capítulo 1 del Título primero de nuestra Ley suprema se hace mención a los derechos humanos, pero que comprenden algo más que derechos humanos y libertades, porque se estructuran en una combinación de los derechos y libertades con sistemas institucionales que favorecen el ejercicio de los mismos y con principios o reglas procedimentales, a los que en forma genérica llamamos garantías individuales.

<sup>2</sup> V. CASTRO Juventino Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional Vol. 2 p. p. 5 y 7 Editorial Oxford, México 2002.

concepto se extiende a los medios y recursos tendientes para hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho.<sup>3</sup>

Las Garantías “Individuales del gobernado” son medidas protectoras de los derechos fundamentales del individuo. Se crearon como imperativos y deberes para gobernantes. Así, el legislador tiene que darnos leyes ajustadas a los principios y límites contenidas en ellas, para su realidad a través de su ejecución o aplicación.

Ignacio Burgoa<sup>4</sup> señala sobre el concepto que: “...son en concreto medios jurídicos de protección, defensa o salvaguardar de los derechos del hombre en primer término, por lo que, estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano”.

Zamudio<sup>5</sup> sostiene “... solo pueden estimarse como verdaderas garantías aquellos medios jurídicos que pueden hacer efectivos los mandatos constitucionales; señalando que existen 2 especies de garantías: las fundamentales y las de la Constitución. En donde las primeras engloban las individuales, sociales e institucionales (Art. 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como “garantía de justicia”). Las segundas son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (Ley de Amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación o los Estados entre sí) y 111 (procesos de responsabilidad del funcionario) que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador”.

El término de “garantía constitucional” es un concepto de amplio contenido, ya que no solo incluye los derechos o libertades del hombre, como valores protegidos mediante una acción de amparo, sino también en el cumplimiento en las atribuciones de las autoridades dentro de las órbitas de las funciones que el texto constitucional señala.

---

<sup>3</sup> BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, p. 162. Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición México 1996.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Idem, p. 163 y 164 cit po FIX ZAMUDIO, Juicio de Amparo.

Además se adiciona con garantías de procedimientos para poder afectar válidamente esos derechos o libertades y esas competencias constitucionales, siguen ciertos principios que son “garantías” que igualmente se reconocen en nuestra constitución.<sup>6</sup>

Las garantías protegen en el más alto nivel constitucional, por lo cual, dichos preceptos deben ser forzadas respetarse por el Estado y por las autoridades, de esta manera son regulados los derechos del hombre frente a los actos de autoridad.

Las garantías individuales se encuentran contenidas en la constitución en el Título I del capítulo primero.

Juventino V. Castro en su libro de Garantías de Amparo, Las garantías individuales, señala que estas se dividen en:

- a) Las garantías de libertad.
- b) Las garantías de orden jurídico.
- c) Las garantías de procedimiento.

En las garantías de libertad se abarca: la libertad física, domiciliaria, la inviolabilidad de correspondencia y papeles, libertad de acción (ocupación, asociación etc.), libertad de petición, libertades ideológicas, entre otras. Es decir, son aquellas en que le permiten hacer algo al gobernado.

Las garantías de orden jurídico deben comprender el examen apropiado de las garantías competenciales, es decir, las garantías del orden justo a través de la jurisdicción, garantías de igualdad, garantías de propiedad y los derechos conservados dentro de una suspensión de garantías constitucionales que nuestra carta máxima contempla.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> CASTRO V. Juventino, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional Vol. 2, p. p. 10 y 11 editorial Oxford, México 2002.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 82

Asimismo Juventino V. Castro nos dice que en la constitución se establecen garantías constitucionales que derivan de la estructura y el orden jurídico de la constitución donde se establecen normas claras y precisas; por lo que las garantías constitucionales de los mexicanos se constituyen en lo que se ha dado en llamar “garantías de los procedimientos ordenados constitucionalmente”.

A este agrupamiento pertenece la garantía de legalidad, la garantía de audiencia, la garantía de la exacta aplicación de la ley; las garantías de los penalmente acusados y procesados, y por ultimo, la garantía de los legalmente privados de la libertad, que no por ello pierden el derecho a ser considerados y tratados como seres humanos, sujetos activos, capaces de ejercer sus facultades legales en todo tiempo.

Por lo tanto, las normas constitucionales garantizan a todos los habitantes de nuestro país el goce del ejercicio de las libertades y derechos que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2.- Las garantías de Audiencia, legalidad y seguridad jurídica dentro de la Constitución**

La garantía de seguridad jurídica implica: “el conjunto generalmente de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación valida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de derechos subjetivos”.<sup>8</sup>

A lo cual, podemos afirmar que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el gobernado tutelado por un principio de legalidad y que observara el juez cuando el primero se encuentre sometido ante la autoridad, es decir, el gobernado tendrá resguardada su esfera jurídica, la cual no podrá ser afectada por las autoridades de forma arbitraria, ya que es sabido y ordenado que para que actué la autoridad se deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución, por lo tanto esta garantía impone a las autoridades una obligación de hacer y seguir.

---

<sup>8</sup> BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición México 1996.

Entonces a través de la seguridad jurídica el gobernado se encuentra protegido en sus derechos y bienes que engloban su esfera de derecho.

Es en la constitución de 1857 es cuando se establece por primera vez la garantía de seguridad jurídica,<sup>9</sup> pues en los artículos 14 y 16 se daba dicha garantía.

Dichos artículos decían<sup>10</sup>:

*“Artículo 14. No se podrá expandir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ni posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.*

La redacción actual del artículo 14 constitucional señala:

*Artículo 14. “...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales*

---

<sup>9</sup> Constitución Federal de 1857. Bajo la presencia de Don Ponciano Arriaga, con el doble propósito de consagrar la reforma social y organizar el Estado, fue instalado el 18 de Febrero de 1856 el séptimo y penúltimo Congreso Constituyente de México, promulgado el 5 de Febrero de 1857 el texto Constitucional que nos regresaba el Federalismo, (ya que retoma los principios federales de la de 1824). En esta constitución se implementó el juicio de amparo; fueron suspendidos los fueros eclesiásticos y se otorgó el Sufragio al pueblo. Es hasta la Constitución Federal de 1857 donde se da una estructura y alcance a juicio constitucional, insertando las disposiciones relativas al juicio de amparo en el artículo 102, donde a su vez se observa nuevamente la aparición de la fórmula Otero. Es por eso que en el año de 1917 aparece una Constitución de 1857, incluyendo las bases fundamentales del juicio de amparo plasmado en el artículo 107, fracción segunda, párrafo primero en los siguientes términos: II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”. Esta disposición nos rige a la fecha. (orbita.starmedia.com)

<sup>10</sup> DE ANDREA SANCHEZ José F., Derecho Constitucional Estatal... op. Cit. Potencia de Rodolfo Archundia de la Rosa, p. 298

*previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”.*

Se analiza que la autoridad en el artículo 14, segunda párrafo constitucional, violara la garantía de legalidad establecida; cuando prive al gobernado de un derecho sin apego a la ley que se aplique al caso concreto; por lo cual, la autoridad no podrá privarle de este derecho.

Es decir, que la garantía implica que el gobernado está protegido de ser afectado en su esfera jurídica por autoridades del Estado de una manera arbitraria cuando éste no lleve a cabo determinados requisitos establecidos en la Constitución para poder afectar sus derechos.

Al definir el termino Audiencia, Juventino V. Castro<sup>11</sup> explica: se refiere a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de transmitirse procedimientos que; permitan el ser oídos –en sus excepciones, argumentaciones y recursos-, aún más; condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Pero también entendido que este formalismo persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho de defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado.

---

<sup>11</sup> V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, p.228-229, editorial Porrúa, S.A. México 1974.

Es decir, la garantía de audiencia se puede entender como la acción de la que puede valerse el gobernado con el fin de defenderse ante el actuar de las autoridades, donde ambos siguen una serie de obligaciones y requisitos que deberán cumplir durante el desarrollo de un juicio.

La legalidad de este artículo es de suma importancia en nuestro país. Así el artículo 16 señala:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acredite el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio Público.*

*Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motive su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”*

Por lo tanto, la autoridad ha de abstenerse de molestar al gobernado, si no cumple con todos los requisitos de la legalidad previstos en el texto en mención.

La legalidad es un principio, *intuitu actu* y el de responsabilidad *intuitu personae*, siendo ambos no obstante signos distintivos de la democracia, por cuanto que se somete al órgano del Estado en si mismo como ente despersonado y en segundo al individuo que lo personifica o encarna.

Independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad, existen otros que conciernen a la existencias de responsabilidad de las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente antijurídico.<sup>12</sup>

En nuestro orden constitucional, se ha instituido, pues, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, consignando especialmente en los artículos 108 a 114 de la Ley suprema para los altos funcionarios de la federación y esbozado por todos los funcionarios y empleados federales y del Distrito Federal en el artículo 111 párrafo quinto.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> BRGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, p. 553, Editorial Porrúa S.A. Octava Edición, México, 1991.

<sup>13</sup> Ibidem, p. 554

Podemos finalizar diciendo que todos los gobernados tenemos ciertos derechos conferidos en forma natural, y otros creados legislativamente, para que las mencionadas garantías descansen en un orden de derecho, sustentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante considerar que en todo momento, los mencionados derechos o garantías se encuentren protegidas, puesto que en el momento en que estos se vean amenazados por algún acto de autoridad, es necesario que se lleve a cabo una debida vigilancia y así garantizar un debido proceder y una seguridad colectiva.

## CAPÍTULO 3

### Las Garantías Individuales en Materia Penal

#### 1 ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL “DERECHO PETICIÓN”

Artículo 8° Constitucional señala que:

*“ARTICULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

La garantía que aquí se enuncia es una garantía que proclama la libertad y su ejercicio y su procuración, de este artículo se desprende el Derecho de Petición.

El derecho de pedir es la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado en los compromisos contraídos.<sup>1</sup>

Debemos analizar la importancia en la que recae la brevedad en que la autoridad debe de contestar la petición del gobernado, puesto que, tratándose de un auto de formal prisión

---

<sup>1</sup> BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p.376. Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición México 1996.

nos encontramos en la situación de que el gobernado se encuentra privado de libertad, ya sea física o en su actuar, por lo cual, es menester que con el objetivo de que se administre justicia de una manera pronta, completa e imparcial se defina la situación jurídica del gobernado lo mas pronto posible puesto que el bien jurídico tutelado afectado es: “LA LIBERTAD”

## **2.- ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL “GARANTÍA DE AUDIENCIA”**

El Artículo 14 Constitucional señala que:

*“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos (bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. ...”*

Es conveniente examinar la terminología de éste artículo para especificar la normatividad que debe llevar a cabo la autoridad para no transgredir de manera arbitraria la esfera jurídica del gobernado.

Según Carlos Arellano García<sup>2</sup> y haciendo referencia al artículo antes citado: “...para que la autoridad judicial pueda extraerle al gobernado alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos que son materia de tutela en el artículo 14 constitucional, es preciso que cumpla con los requisitos del segundo párrafo del dispositivo citado, ya que la garantía de audiencia está integrada por 4 garantías específicas de seguridad jurídica”:

---

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, “Teoría General del Proceso” p.p. 44 y 45. Editorial Porrúa, S.A. Ed. México, 2002.

- a) Que se siga mediante juicio. Que en contra de la persona a quien pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional se siga un juicio. La expresión juicio se alude a función jurisdiccional, a un procedimiento; es decir, una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporcione unidad, ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional, o sea, una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae en el que se somete a una autoridad la decisión de un problema controvertido.<sup>3</sup>

De lo citado se desprende:

1. En el caso de privación, el juicio se tendrá que seguir entre la persona que pretenda la privación por conducto de la autoridad, y la persona a la que pretende privársele, la contradicción ha de resolverse conforme a la aplicación de la ley en el desempeño de su función jurisdiccional, la función jurisdiccional desde el punto formal es la actuación del Poder Judicial. Desde el punto de vista material es la actividad del Estado que aplica la norma jurídica general a situación concreta en controversia para llegar a una resolución que le concederá a una de las partes la razón total o parcial.
  2. Es de examinado derecho, que se puede llegar al acto de privación por la autoridad administrativa, siempre y cuando dé oportunidad al gobernado de ser oído en sus respectivas argumentaciones y de aportar los elementos de prueba necesarios para apoyar sus aseveraciones. Por supuesto que esta interpretación está en contra del texto del precepto constitucional que de manera expresa establece el requisito de juicio.
- b) El juicio ha de seguirse ante los tribunales previamente establecidos. Entendiéndose como tribunales a los órganos del Estado que tienen encomendado el desempeño de la función jurisdiccional. Por tanto, la privación se produce hasta que se han fallado

---

<sup>3</sup> BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p. 549 Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición México 1996.

los juicios ante tribunales (en la materia que nos interesa el Poder Judicial de la Federación es el competente para conocer el Juicio de Amparo). Que estén establecidos los tribunales significa que se excluye la posibilidad de que, producida la tendencia a la privación la existencia de los tribunales ha de ser anterior a la privación prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

- c) ha de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. En el entendimiento de que son todos los requisitos de procedimiento que se deben observar (por parte de la autoridad) durante la substanciación del juicio previo que marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto.<sup>4</sup>

El constitucionalista y recientemente fallecido catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, Ignacio Burgoa refiere lo siguiente: Existen 2 exigencias que han de cumplirse:

- 1) Dar al gobernado la oportunidad de defensa. El gobernado que va a ser víctima de un acto de privación sea oído y participe en el juicio, que externé sus pretensiones y.
- 2) De que aparezca la oportunidad probatoria, es decir, que pueda ofrecer y desahogar pruebas que le beneficien para probar su dicho en el proceso.

Al respecto el especialista en Amparo Juventino V. Castro opina: Existen 2 aspectos de sumo interés y que se deben contemplar:

- 1) Formal (tribunales) y
  - 2) Fondo (no dejando en estado de indefensión al individuo)
- d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, Debe cumplir con éste requisito esencial para que se lleve a cabo el acto de privación.

---

<sup>4</sup> DEL VALLE Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, p. 32 Editorial Duero, México 1992.

Si de cualquier norma jurídica, en cualquier rama del Derecho, el gobernado desprende un derecho, la autoridad no puede privarle de ese derecho, si lo hace, sin apego a la ley aplicable al caso, la autoridad violará el artículo 14 constitucional en la garantía de legalidad establecida en esa parte final del artículo en mención segundo párrafo.

(Recordemos que los actos de autoridad en éste artículo, párrafo segundo, se refieren a actos de privación diferente al artículo 16 que con posterioridad se abordará).

Al respecto, Alberto del Castillo<sup>5</sup> señala que el acto de privación condicionado por la garantía de audiencia significa: “que su ejecución se va a reducir a menoscabar el patrimonio de un gobernado, extrayendo de él un bien jurídicamente protegido por ésta garantía. Para que haya privación es requisito indispensable que ese acto de autoridad tienda directamente y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho”.

Burgoa<sup>6</sup> señala que la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede constituir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho) constitutivo de la misma (de posesión o despojo) así como en la impedición para ejercer un derecho y agrega que para que dicha privación se tome como tal es necesario que la merma o el menoscabo y la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto.

Se debe entender por lo referido que el acto de autoridad para ser privativo debe de llevar dicha finalidad, sino es así estaríamos refiriéndonos a un acto de molestia.

Al analizar el párrafo tercero del artículo se desprende la garantía de “exacta aplicación legal en materia penal” pues se indica que: “la pena debe estar decretada por una ley

---

<sup>5</sup> *Idem*

<sup>6</sup> BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p. 538 editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición México 1996.

exactamente aplicable al delito de que se trata”. “*nullum poena, nullum, delictum sine lege*” que es “no hay pena, no hay delito que no esté previsto en la ley”.

La exacta aplicación de la ley es, que el caso concreto se adecue a la norma, y si no se lleva a cabo esto, el gobernado es afectado constantemente en sus garantías, por lo cual, no se sentirá seguro y dudará de la aplicación y justicia de la ley. Pues la autoridad no llevó de una manera exhaustiva lo mandado por la ley.

La garantía de legalidad es la que le da la mayor extensión tutelar al juicio de amparo, y los convierte en control de legalidad de los actos de autoridad.

### **3. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL “GARANTÍA DE LEGALIDAD”**

La legalidad de éste artículo es de suma importancia en nuestro país. Dicho artículo señala lo siguiente:

*Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (bienes jurídicos protegidos por la garantía de legalidad), sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal...*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de*

*la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.*

En el primer párrafo nos señala que ninguna autoridad podrá llevar a cabo un acto de molestia hacia el gobernado en su persona. El acto de autoridad establecido en éste artículo se refiere a actos de molestia. A lo que se refiere con ser molestado es: la incomodidad, la perturbación, la afectación, la interferencia, el fastidio que origina el funcionario representante de la autoridad, al gobernado, persona física o moral.<sup>7</sup>

Alberto del Castillo refiere al respecto que el acto de molestia significa: “la presencia de cualquier acto de autoridad que perturbe, afecte, dañe o altere la esfera de un gobernado”.

El acto de molestia es cuando un acto de autoridad tiene como objetivo que si se lleva a cabo una privación, ésta será como medio para lograr otro propósito.

En realidad todo acto de autoridad es un acto de molestia; inclusive el acto de privación, es *lato sensu*, un claro acto de molestia, pues afecta o altera la esfera de derechos del gobernado contra quien se emite el mismo.

Por lo cual, la autoridad ha de abstenerse de molestar al gobernado, si no cumple con los requisitos de la legalidad previstos en el texto en mención

.

Los requisitos que de el desprenden son:

a) Un mandamiento escrito.- Esto es, la actuación de la autoridad debe constar por escrito, en un documento donde señale su orden. Con esto se busca que se le de la razón al gobernado del acto que se le esta aplicando.

---

<sup>7</sup> GARCÍA ARELLANO Carlos, *Teoría General del Proceso*, p. 57 Editorial Porrúa, S.A. Editorial México, 2002.

b) Mandamiento escrito de la autoridad competente.- En esta parte se encuentra englobado un importante principio, el de: autoridad competente. El principio de autoridad competente constituye en México una garantía individual, un derecho humano<sup>8</sup>. La autoridad competente a la que se refiere al funcionamiento público que se encuentra facultado por la ley para actuar en virtud en disposición legal.

Todo servidor publico en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 128 constitucional esta obligado a respetar la constitución, aquellos a quienes las leyes les confieren el rango de poder; están obligados además a hacerla cumplir. (Art. 87 y 97 constitucional y Art. 17 inciso f de la ley Orgánica del Congreso General).<sup>9</sup>

c) De la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- Al respecto, el término fundar se refiere a que la actuación o el proceder de la autoridad debe de estar apoyada en disposición o disposiciones normativas o un precepto legal aplicable al caso concreto en la que se encuentre el individuo.

Con motivar se refiere que la autoridad debe exteriorizar sus razones de tal actuación, las cuales deberán ser reales y probadas por elementos que acrediten y demuestren su existencia. Las razones deberán estar en la ley para así poder aplicar disposiciones legales o normativas. Es necesario un mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para poder ser molestado en la persona.

d) Para llevarse acabo el acto de la molestia ha de acatar el procedimiento establecido.- Los requisitos de audiencia al interesado.

Hasta este punto podemos entender que en el dispositivo en mención solicita de manera obligatoria requisitos que se deberán llevar a cabo un determinado acto, de lo contrario el acto de autoridad no seria legal.

---

<sup>8</sup> CARPIZO Y MADRAZO, *Derecho Constitucional*, p. 15, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.

<sup>9</sup> NAVA Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional* Vol. 4, p. 1319, Biblioteca de Derecho Constitucional Volumen 4, editorial Oxford, México 1999.

### 3.5 Artículo 17 constitucional “Garantía de una pronta impartición de Justicia”

La garantía que se consagra en este artículo es la expeditéz en la administración de justicia.

**Artículo 17:** *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...<sup>10</sup>”*

Por lo que del artículo en mención se pueden desprender las siguientes garantías (en materia penal) que en él están implícitas:

- a) Garantía de acción, *lato sensu*: es el derecho o facultad del gobernado y el deber del gobernante de poner en marcha la maquinaria jurisdiccional (órganos judiciales, sobre la acción *in genere* y en especial la acción de Amparo) para que se diga el derecho respecto de la controversia que es planteada ante el órgano que, a nombre del Estado ejercerá la función jurisdiccional.
- b) *La existencia de tribunales* para administrar justicia.

---

<sup>10</sup> El subrayado es mío.

- c) De la *garantía de seguridad* ya que podemos referir quienes se encuentren sometidos a la autoridad, cuentan con la seguridad de que se le administrara la justicia de una manera pronta, (que se lleve a cabo con brevedad los juicios) completa (que se contemplen todos los aspectos que llevaron a dar lugar a la litis) e imparcial (que el juez no se incline o tenga preferencias a algunas de las partes en específico o un interés especial) para así poder saber la situación jurídica en que se encuentra y garantizar que el individuo no se le prive innecesariamente de sus derechos.
- d) Encontramos el derecho del gobernado a una justicia expedita que no quebrante los plazos y términos legales.

Por tanto, una obligación del órgano que ejerce la función jurisdiccional para administrar una justicia pronta, que no se convierta su lentitud en *una injusticia*.<sup>11</sup>

Al hablar de una impartición de justicia expedita como una garantía, debe entenderse por consiguiente que en el procedimiento penal se otorga el derecho que procesado debe ser juzgado antes de 4 meses si la pena máxima del delito y no excederse de 2 años, y podría prolongarse siempre y cuando se solicite mayor plazo para su defensa.

Por lo tanto, es OBLIGACIÓN del juez que al pronunciar su sentencia se apegue al tiempo establecido en la Constitución, y si fuera el caso de la resolución que pronuncie no fuera necesario en el tiempo señalado, el procesado puede imponer una QUEJA ante el Consejo de la Judicatura local o federal con fin de que se le REQUIERA AL JUEZ para que éste se le aplique una sanción por dilatarse en su pronunciamiento.

#### **4.- Artículos 18 constitucional.**

Dicho artículo señala:

---

<sup>11</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, *Teoría General del Proceso*, p. 61, Editorial Porrúa, S.A. Editorial México, 2002.

**Artículo 18** *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”*

La prisión preventiva es una medida que consiste en privar de la libertad a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito en tanto que le sigue el correspondiente proceso y tiene por objeto asegurar que el inculcado no se sustraerá de la acción de la justicia con el Auto de Formal Prisión y concluye con la sentencia ejecutoria y solo opera a propósito de delitos que tengan señalada como pena la prisión.

En el caso de que la pena aplicable sea alternativa, es decir prisión o multa, no procede la prisión preventiva.<sup>12</sup>

De lo anteriormente dicho podemos deducir que si un auto de formal prisión esta indebidamente fundado y motivado, dicho causará perjuicio para la persona a la que se le está siguiendo un proceso pues quedaría indebidamente privada de su libertad por su auto de formal prisión erróneamente dictado.

## **5.- Artículo 19 Constitucional**

*Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre*

---

<sup>12</sup> ADATO GREEN Victoria, *Derechos de los Detenidos y sujetos a proceso*, p. 49  
([www.bibliojuridica.org/libros/1/59/tc.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/59/tc.pdf))

*internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

El este artículo se fijan los requisitos para que se le pueda procesar a una persona donde, por mandamiento constitucional, se tiene que demostrar la probable responsabilidad de la persona señalada.

En análisis de este artículo se llevara acabo en el capítulo correspondiente del auto de formal prisión, solo se pondrá el texto constitucional para dar una entrada al tema que nos concierne y no perder el hilo del contexto que nos lleva al presente capitulo.

## **6.- Artículo 20 Constitucional “Tiempo señalado para un enjuiciamiento”**

En el artículo 20 se analizará en concordancia con el artículo 19 constitucional que reza:

**Artículo 20.** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías.*

A. *Del inculpado;*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibida conceder este beneficio. En caso de los delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad...*

*III. Se le hará saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria...*

*VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda dos años de prisión y antes de un año si la pena no excediere de ese tiempo, salvo que solicite más tiempo para su defensa;*

*IX. Desde su inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y de este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

*X....Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En todo pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.*

De los referidos artículos podemos percibir que incluso compromete obligatoriamente a los jueces penales que concluyan los procesos correspondientes bajo sentencias en primera instancia a tiempo ajustado, según los casos, antes de 4 meses o de un año para así cumplir con el propósito de justicia: pronta, expedita, completa e imparcial. Esto no se ha obtenido a la fecha, tal como ha estado ordenado, porque seguimos aferrados a un proceso de enjuiciamiento originado en España, que es por lo contrario formalista, lento, llenos de requisitos complicados y con posibilidad de ser alargados de forma indefinida; lo que evita la verdadera justicia.<sup>13</sup>

Así mismo se llega a la conclusión, que en la Constitución se establecen requisitos indispensables que debe de acatar la autoridad para poder privar de ciertas garantías al individuo y/o alterar su esfera jurídica, de tal forma, que su actuación no sea de una manera arbitraria. Si lleva su actuar de tal manera que ésta se aplique a la ley lo que se brindara al gobernado es una plena confianza en el sistema jurídico, ya que sabrá que todos los actos que de la autoridad emanen serán debidamente apegados a la ley que los tribunales previamente establecidos de una forma justa y pública siendo ésta pronta, expedita, completa e imparcial.

---

<sup>13</sup> V. CASTRO Juventino, *Biblioteca de amparo y Derecho Constitucional*, Vol. 3 p. 42 Editorial Oxford, México 2002.

## CAPITULO 4

### Juicio de amparo

#### 1.- Concepto de Juicio De Amparo.

La derivación del nombre Juicio de Amparo proviene del significado de la palabra “amparar” que significa proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar trayendo consigo, dicha finalidad aplicándola a la pureza constitucional y conjuntamente a las garantías individuales (respetándose la esfera jurídica de los gobernados) o del gobernado lográndose así el imperio de Nuestra Ley fundamental.

Vallarta Ignacio L.<sup>1</sup> elaboró un concepto cuyo estudio es obligatorio para el tema que hemos estado desarrollando, donde explica que: “ El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre (Garantías individuales concepto actualmente empleado) consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú<sup>2</sup> refiere: “El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se

---

<sup>1</sup> GUDIÑO PELAYO José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, p. 34, editorial Limusa, Tercer Edición, México 1999. cit. po VALLARTA L. Ignacio, El Juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus.

<sup>2</sup> Idem cit. po NORIEGA CANTÚ ALFONSO, Lecciones de Amparo

tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.

El constitucionalista Ignacio Burgoa Origüela<sup>3</sup> señala que: “...el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucional o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”

Castro Juventino V.<sup>4</sup> expone: “El amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexistencia y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya locales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige- si es de carácter negativo”.

## **2.- Elementos Del Concepto:**

- a. Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en el juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso esto es tiene interés jurídico.

---

<sup>3</sup> BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 177, Editorial Porrúa S.A. Trigésima primera Edición, México, 1994.

<sup>4</sup> V. CASTRO Juventino, Garantías y Amparo, p.303 Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México 2004.

- b. Juicio, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que inicia en cualquier forma (presentación de la demanda), hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.
- c. Amparo.- Es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por lo tanto el juicio de amparo deriva de los artículos 103 y 107 constitucionales, contra cualquier acto de autoridad de tendencias hacia la privación, cabe el juicio de amparo, después de agotar los medios de defensa y juicios que procedan con anterioridad al amparo.

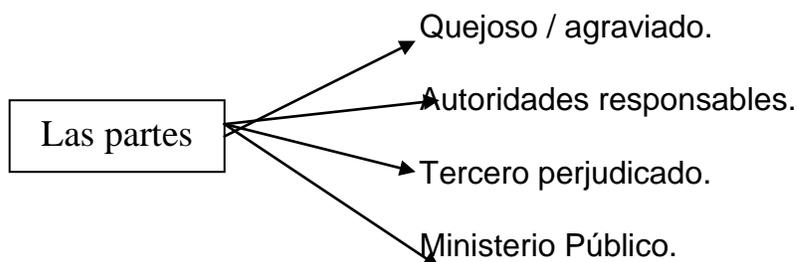
### **3 Competencia para Conocer de Amparo**

La competencia para conocer de estos juicios (materia de Amparo) se le atribuye a los siguientes Tribunales Federales:

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 2.- Tribunales Colegiados de Circuito
- 3.- Tribunales Unitarios de Circuito
- 4.- Jueces de Distrito
- 5.- Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas

### **4.- Sujetos de la Relación Procesal en el Juicio de Amparo**

- El órgano jurisdiccional (Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito y/o Tribunal Colegiado de Circuito).



I. Quejoso / agraviado.- Es quien ha sido afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agraviado) por lo que promoverá la demanda de amparo (quejoso), y pondrá en movimiento el aparato jurisdiccional (acto). Aquí es donde entra el principio de instancia de parte. (Art. 4 Ley de Amparo)

II. Autoridades responsables. Es el ente intervenir en un juicio de amparo público del cual emana el acto que lesiona al, quejoso es el “demandado” hay 2 tipos de autoridad, 1) la Ordenadora y 2) la Ejecutora

III. Tercero Perjudicado. Es aquella persona que ha salido beneficiada con el acto emitido por la autoridad en contra del quejoso. Por lo cual el tercero perjudicado tiene cierto interés de que dicho acto persista, o bien, que se le niegue la protección de la justicia Federal al agraviado.

IV. Ministerio Público<sup>5</sup>. Al Ministerio Público Federal le corresponde desarrollar: \*vigilar que no queden paralizados los juicios de garantías

**Art. 5 Ley de Amparo.**  
Las partes que interactúan en un juicio de amparo.

<sup>5</sup> La principal actuación del Ministerio Público en el Juicio de Amparo es la de procurar la tramitación pronta y expedita del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutora de amparo. Así mismo la función del Ministerio público consiste en velar por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad, conforme el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.(DEL CASTILLO DEL VALE Alberto, Ley de Amparo Comentada, Pág. 109)

(Art. 157 L.A.), \*velar que no se archive ningún juicio si antes no ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria dictada en el mismo (Art. 113 L.A.), \*iniciar la averiguación previa correspondiente, cuando se aprecie que la autoridad responsable ha rendido a rendido un informe previo falso ( Arts. 136 y 204 L.A.), \*opinar sobre el desechamiento o admisión de una demanda de amparo en materia penal, cuando habiéndose requerido al quejoso para que aclarara su demanda, no lo haya hecho (Art. 146 L.A.), \*puede denunciar la contradicción de tesis de jurisprudencia dictadas por Tribunales Colegiados de circuitos o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Arts. 197 y 197-A L.A.), \*en caso de que se haya iniciado el procedimiento de contradicción de jurisprudencia de alguna otra forma, se le da vista para que exponga lo que considere oportuno al respecto (Arts. 197 y 197-A L.A.)

#### **4.- Concepto De Agraviado.**

- FORMALMENTE.- El que presenta la demanda de amparo, en ejercicio de la acción constitucional.
- MATERIALMENTE: Es aquél que ve afectada su esfera jurídica por el acto reclamado, esto es, aquél que ve afectado su interés jurídico.

Artículo 4 Ley de Amparo.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

---

#### 5.4. Conceptos de Autoridad Responsable, Acto de Autoridad y Acto Reclamado.

Comenzamos definiendo que el concepto de *autoridad responsable* es aquella ante la cual se realizará y/o emitirá un acto jurídico de aplicación para con un gobernado, por lo que se va a llevar un *acto de autoridad*, que en si es: una actuación por parte de un órgano del estado, el cual va a realizar en cumplimiento a sus funciones ciertas acciones que “se van a caracterizar por ser unilateral, imperativa y coercitiva”<sup>6</sup>.

Se dice que es unilateral, puesto que no va a tomar en consideración a él gobernado a quien se le va afectar su esfera jurídica y si esta de acuerdo o no (no se requiere su consentimiento), se va a llevar acabo a voluntad del órgano emisor. Es imperativo, porque es obligación de la persona a la que va dirigida la emisión del acto que cumpla con dicha actuación ya que el Estado le impone la obligación, y por último es coercitivo porque si el gobernado hace caso omiso de su obligación de cumplimiento se podrá utilizar el uso de la fuerza pública (si la ley lo permite o lo establece) para que el gobernado lleve a cabo el cumplimiento de la actuación aunque éste no quiera.

A lo anteriormente dicho la Ley de Amparo en su Artículo 11 señala:

*Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.*

**Mirón Reyes Jorge Antonio** señala: (El) *Acto de Autoridad* es aquel hecho voluntario e intencional proveniente de un órgano del Estado, consistente en una decisión, ejecución o en ambas, a través del cual se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas abstractas y generales o particulares y concretas cuya emisión se produce de manera unilateral, imperativa y coercitiva<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> DEL CASTILLO Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, p. 23 Editorial, Duero, México 1992.

<sup>7</sup> MIRÓN REYES JORGE A., *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, Ed. Porrúa, México, 2001, p.p 48 y 49

Por consiguiente si existe un acto de Autoridad que afecte, dañe o menoscabe algún derecho del gobernado, el mismo podrá acudir a la protección federal e impugnar dicho acto de autoridad por lo cual el gobernado invocará al Amparo y la Protección de la Justicia Federal.

El Acto Reclamado será una actuación de la autoridad señalada como responsable, que se impugna a través de la demanda de garantías ya que el quejoso la considera inconstitucional. Acto que deriva de una autoridad estatal, es el origen del juicio, puesto que hasta que este acto surja podrá entablarse la demanda de amparo, y se buscará la invalidación por virtud de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia Federal.

## **6.- Juicio de Amparo como Control Constitucional**

Toda constitución es susceptible de infringirse por actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las controversias que las autoridades del estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas.

Toda constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente el juicio de amparo<sup>8</sup>.

Sobre el concepto de Control Constitucional Elisur Arteaga Nava señala que: Se entiende en función de que existe algo que por su esencia y atributos es formalmente superior; que por su naturaleza es materialmente fundamental, porque prevé la existencia de poderes, les atribuye facultades, consigna limitaciones y prohibiciones; Porque sólo él es original y todo orden normativo y restante es derivado o secundario... Más que hablar de control o defensa de la Constitución; lo apropiado es referirse a sistemas, en virtud de los cuales,

---

<sup>8</sup> Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo Ignacio Burgoa Editorial Porrúa, México 1989

los particulares y las autoridades, en forma voluntaria o forzosa, adecuan sus actos a lo mandado por aquella, son sancionados sus violadores; anulando los actos contrarios a ella o neutralizando sus efectos. Se trata de un complejo y variado sistema de principios e instituciones previstas en la propia constitución, que esta encaminado a imponer, en lo anterior, el principio de supremacía constitucional.

Por lo cual, el Amparo es un medio de control Constitucional, que por lo general se enfocará en la observancia de la legalidad de los actos de las autoridades, es decir, que dichos actos estén ajustados a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que estos sean legales.

Son medios de control constitucional:

1. - Controversia Constitucional (artículo 105, fracción I, constitucional). Medio de control constitucional que tutela la esfera de competencia de las autoridades.

**Legitimación activa.- Autoridades.**

2. - Acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, constitucional).- Medio de control constitucional de las leyes de carácter general, las cuales pueden ser anuladas con efectos generales.

**Legitimación activa.- Autoridades.**

3. - Juicio de Amparo (artículos 103 y 107 constitucionales).- Medio de control constitucional de los actos de autoridad.

**Legitimación activa.-** Particulares y personas morales privadas y morales oficiales (estas últimas cuando se afecte su patrimonio.)

Por lo tanto, la misión de la Suprema Corte es velar y vigilar por las garantías de los ciudadanos que se encuentran consagrados en la Constitución.

En cuanto a la función jurisdiccional de control constitucional, esta función concierne que la Suprema Corte es tribunal de única instancia y de segundo grado, pues conoce del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial. Debemos advertir que a través del conocimiento del juicio de amparo, es como se ejerce, primordialmente, la referida función de control constitucional, sin perjuicio de que ésta también se desempeñe por la Suprema Corte al resolver las controversias que sobre la inconstitucionalidad de sus actos surjan “entre los poderes de los Estados” (Art. 105 constitucional)<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> BRGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1991. p.833

## **CAPITULO 5**

### **El juicio de amparo penal**

#### **1 Procedimiento Penal**

Considero necesario que antes de entrar en materia definir lo que es el procedimiento penal, debido a que debemos aclarar los términos o conceptos que en ocasiones son mal utilizados o bien mal interpretados.

El *Procedimiento* es el conjunto de actos, vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejercitados por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley<sup>1</sup>.

El *Proceso* es el periodo de procedimiento que se inicia con el Auto de Formal Prisión<sup>2</sup>.

Al respecto el, Procedimiento Penal se divide en 4 periodos.

Citando el Artículo 01 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, el procedimiento penal comprende cuatro períodos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

---

<sup>1</sup> Memorias de clases.

<sup>2</sup> ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, p.p. 6 y 7, Editorial Porrúa, Veintiunavo Edición, México 2001.

- II. El preprocesal, que comprende las diligencias practicadas ante los Tribunales con el fin de que éstos resuelvan la situación jurídica de los imputados;
- III. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas ante los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los inculpados;
- IV. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

## 2.- Concepto de Auto de Formal Prisión

El Auto de Formal Prisión es una resolución o proveído dictado durante la secuela del juicio, que sirve para determinar la situación jurídica del acusado al quedar sujeto a juicio por parte del juez, una vez que éste ha tenido contacto con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisor del ilícito. Con el dictado de este auto, se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firme la detención del individuo y especificándose porque ilícitos se van a tramitar y proseguir el juicio respectivo.

Al respecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 19:

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad<sup>3</sup>.*

De los anteriores párrafos debemos entender que el juez podrá privar de la libertad a una persona dictando un Auto de Formal Prisión, solamente si se comprobó el cuerpo del delito que se le imputa y la probable responsabilidad, de lo contrario se dictara auto de libertad, si no se comprobó ninguno de los dos, ni el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o en su defecto solo se comprobó el cuerpo del delito pero no la probable responsabilidad.

Todo esto dentro del término de 72 hrs. y su posible prórroga enunciada en el párrafo siguiente, o sea, que se definirá la situación jurídica del procesado en el término de 72 hrs. o 144 hrs., como lo señala la Constitución de lo contrario, dice el siguiente párrafo se sancionara la prolongación indebida de la detención.

Arilla Fernando define al Cuerpo del Delito como aquel que: "...está constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito".<sup>4</sup>

También el autor señala que las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible a alguna de ellas.

---

<sup>3</sup> El subrayado es mío.

<sup>4</sup> ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Editorial. Porrúa, Veintiunava Edición México 2001, p. 106

Al realizarse y concretizarse dichas conductas, se puede integrar tanto en el tiempo como en espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal, surgiendo así el cuerpo del delito, actualmente denominado de tipo penal.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su Capítulo III que habla de la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado, señala.

*Art. 25.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley de la materia y los siguientes elementos:*

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión;*
- II. La lesión o en su caso, la puesta en peligro del bien jurídico protegido;*  
*Además de los elementos objetivos, deberán acreditarse cuando así sea necesario:*
- III. La calidad específica de los sujetos activo y pasivo;*
- IV. El resultado material y su atribuibilidad a la acción u omisión;*
- V. El objeto material;*
- VI. Los medios utilizados;*
- VII. Las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión; y*
- VIII. Cualquier otra circunstancia objetiva que la ley prevea.*

Tales elementos podrán acreditarse, en su caso, por los medios específicos de prueba reconocidos por la ley penal.

Continuando con el mismo artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que: "...La probable responsabilidad del inculcado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su forma de intervención en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y

no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad”.

Este concepto se refiere a que se deben tener pruebas bastantes para considerar que una persona pudo tomar parte de algún modo en la comisión, preparación o ejecución del delito señalado sin que exista alguna excluyente de responsabilidad.

Continuación del Art. 19 Constitucional resaltamos que:

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

### **3.- Requisitos para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

Continuando con el análisis del artículo, se desprende que el Auto de Formal Prisión contiene 2 requisitos para su sustentación:

a) Fondo. Del cuerpo del Delito y De la Probable Responsabilidad

Con esto se quiere decir que se tiene que comprobar la existencia de ambos.

Al Delito lo componen los siguientes elementos:

- A) tipicidad
- B) antijuridicidad
- C) imputabilidad
- D) culpabilidad
- E) punibilidad

Por consiguiente, El cuerpo del Delito se integrará con la reunión de todos los elementos. Se debe por consiguiente comprobar la existencia material de los elementos del delito. Por lo que en cada caso Concreto se revisará en que consta la figura del delito descrita, y si se cae en el supuesto señalado de conducta para que esta se acredite.

Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

*Art. 24.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos están acreditados en autos.<sup>5</sup>*

Para lo cual, los requisitos contemplados<sup>6</sup> en autos deberán ser las siguientes:

- 1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- 2.- La forma de intervención de los sujetos activos.
- 3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Así mismo se acreditaran, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y del pasivo

<sup>5</sup> 3 Reforma según Decreto Núm. 267, publicado en el Periódico Oficial de 03 de junio de 1995.

<sup>6</sup> 3 ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Editorial. Porrúa, México 2001, p. 107

- b) el resultado de su atribuibilidad a la acción u omisión
- c) el objeto material
- d) los medios utilizados
- e) las circunstancias del lugar, modo y ocasión
- f) los elementos normativos
- g) los elementos subjetivos específicos
- h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Entonces el juzgador tendrá que analizar y verificar si no existe alguna excluyente de responsabilidad a favor del inculpado para señalar al individuo como probable responsable, los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que la ley señale.

De lo anteriormente señalado se entiende que desde esta primera fase se debe hacer un análisis profundo y conciso de la averiguación que se va a llevar a cabo para señalar a un individuo como posible comisor de un delito. Por lo que el cuerpo del delito deben (como se ordena) estar plenamente probados cuando se dicte un Auto de Formal Prisión, pues de lo contrario gráficamente nos encontraríamos con un análisis deficiente el cual perjudicaría al procesado. El cuerpo del delito es la base del proceso por consecuente tiene carácter principal.

Sin embargo la responsabilidad de la que se habla no debe tomarse en su significado gramatical (calidad de lo que puede ser probado), la responsabilidad a la que se alude, como la intervención que pueda tener un sujeto en la realización de una conducta en lo principal o accesoria de adecuación típica, se acepta por consiguiente el significado lógico.

La probabilidad, por admitir la hipótesis en contraria, es conciliable con la duda. Y de ahí el apotegma (proverbio / moraleja) *IN DUBIO PRO REO*, que se traduce forzosamente en *IN DUBIO NON PRAESUMITUR DELICTUM* no favorece al sujeto pasivo de la acción penal.

La duda implica que no se elimina por completo, por lo cual el auto de Formal Prisión se podrá dictar existiendo esta sobre la responsabilidad del procesado<sup>7</sup>.

b) Forma. Del cuerpo del Delito y De la Probable Responsabilidad

En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalamos los requisitos de forma que se deben de cumplir:

*Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

---

<sup>7</sup> ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Editorial Porrúa, Veintiunava Edición México 2001, p. 122

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Por consiguiente, de no llevar acabo todo lo mandado que el apartado constitucional en análisis (artículo 19 constitucional) significaría una violación a las garantías del individuo procesado. Lo cual provocaría la promoción de un juicio de Amparo Indirecto o bi- instancial en contra del Auto de Formal Prisión.

#### **4.- Efectos del Auto de Formal Prisión**

Como se menciono al inicio de este capitulo, el Auto de Formal Prisión es el que inicia el periodo del proceso, por lo cual, se iniciaría lo estipulado en el artículo 20 Constitucional que señala:

**Artículo 20.** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*(...)*

*VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

Entonces el primer efecto que encontramos es que se abre un término en el inicio del periodo del proceso.

El término aquí señalado es el que se deberá respetarse para definir la situación jurídica del inculpado, pues en gracia al **Artículo 17 Constitucional**, el gobernado goza de las garantías de la pronta impartición de justicia señalando que:

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

Resaltamos inicialmente la importancia que la conjugación de los artículos señalados traen consigo puesto que el procesado manifestaría una restricción o privación de ciertas libertades, por lo consiguiente para evitar que al procesado se le limite su libertad de una manera arbitraria, se busca que la impartición de justicia sea de una manera pronta, puesto que dichas libertades restringidas no se podrán devolver por lo que se busca que se le menoscabe en lo menos posible al procesado para que no presente una afectación en su esfera jurídica de una manera irreparable.

Un segundo efecto que se puede encontrar es que si bien es cierto que en el Auto de Formal Prisión para que se lleve a cabo fue que se debió cumplir con el requisito de demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dicha comprobación traería como consecuencia el señalamiento del delito por el cual ha de seguirse el proceso, o sea fija el tema del proceso.

El tercer efecto sería justificar la participación del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado.

Y una cuarta afectación traería el Auto de Formal Prisión, que por ordenes del artículo 38 constitucional se da la suspensión de garantías políticas:

Artículo 38 constitucional señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

## 5.- Procedencia del juicio de Amparo su fundamento Constitucional

Como ya se ha indicado, en nuestra Constitución Política es donde encontramos el nacimiento del Juicio de Amparo, pues el mismo se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de nuestra ley máxima.

Es en relación al artículo 103 fracción I. donde encontramos la base de la materia que nos interesa:

**Artículo 103.** *Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;...*

Del Artículo 107 constitucional rescatamos que:

**Artículo 107.** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I.- el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución....*

*VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la suprema corte de justicia:*

*A) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

*X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés publico.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

## **6 Competencia en el Amparo Indirecto Penal**

La competencia en el Amparo Indirecto en materia Penal le corresponde a:

- 1.- Jueces de Distrito,
- 2.- Los tribunales Locales y
- 3.-a los Tribunales Unitarios de Circuito

## 7.- Jueces de Distrito

La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto por regla general corresponde al juez de distrito, solo excepcionalmente al superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación en los términos establecidos por la fracción XII del artículo 107 constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

La materia del amparo indirecto son todos los actos de autoridad a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, actos de los que excluye las sentencias definitivas y las resoluciones que ponen fin al juicio. Todo acto que no sea sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio debe impugnarse en amparo indirecto cuya competencia corresponde al juez de distrito y de manera excepcional al superior jerárquico del tribunal a quien se atribuye la violación.

Son competentes para conocer del Juicio de Amparo Indirecto los Jueces de Distrito, basado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

### **Artículo 107.**

(...)

*Fracción VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia*

Así mismo de la Ley de Amparo rescatamos lo siguiente:

**Artículo 42.** *Es competente para conocer del que se promueva contra actos de un juez de distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el mas inmediato dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito a que pertenezca dicho juez.*

*Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un tribunal unitario de circuito, es competente el juez de distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, este más próximo a la residencia de aquel.*

También de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal rescatamos el Artículo 51 que hace alusión a la competencia de los jueces de distrito los cuales:

**Artículo 51.** *Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

*I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;*

(...)

*III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.*

## **8.- Tribunales Locales**

Atendiendo a que el gobernado goza de una protección inmediata cuando sus dichos/hechos puedan encontrarse en peligro de ser afectados en su vida, libertad, casos de deportación o destierro los contemplados por el artículo 22 Constitucional es que se le faculta a los Tribunales Locales conocer del Amparo Indirecto en materia penal, puesto

que, de esta manera, no se violarán sus garantías y si así fuera el quejoso podrá tener la opción ante quien interpondrá el amparo teniendo la posibilidad de interponerlo ante un juez Federal o ante un juez local (competencia concurrente) de esta forma los tribunales Locales podrán actuar en auxilio de la justicia federal en materia penal en los casos que establecen expresamente los artículos 16, 19 y 20 constitucionales (fracciones I, VIII y X) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en estos supuestos se podrá reclamar ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Tribunal de Circuito competente.

Lo anterior se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el siguiente artículo:

**Artículo 107. (...)**

*XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*

También remitimos nuestro fundamento en la Ley de Amparo en su artículo 37 que a la letra señala:

**Artículo 37.** *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.*

## 9.- Actos que dan lugar al Amparo Indirecto

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto:

**Artículo 114.-** *El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*I.- contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:*

El artículo justifica la interposición del amparo indirecto en contra de un auto de Formal Prisión cuando:

**Artículo 117. (Ley de Amparo)** *Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, bastara, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; La autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; El lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.*

De este artículo se desprende que cuando la demanda verse sobre actos que marquen peligro de privación de la vida, de la libertad personal fuera de procedimiento legal, la demanda contendrá los siguientes requisitos:

- a) autoridad ordenadora.- emite un acto de autoridad, de ella emana el acto.

b) autoridad ejecutora, quien pretende materializar el acto, quien lo lleva acabo, cumple con lo ordenado

c) Acto reclamado

## 10. Sentencia

Hasta aquí hemos analizado cuales son los mandamientos y obligaciones encomendadas a la autoridad para una eficaz y justa impartición de justicia.

Los capítulos anteriores nos han servido de ayuda para justificar de donde proviene, de donde nace y se basa un justo proceso y debido acatamiento legal; con un observación fundamental que es: “La expedición pronta, completa e imparcial del ejercicio de la ley.

En este momento nos encontramos en el nervio del objetivo de la investigación: ¿Cómo ha de efectuarse un debido otorgamiento de la Justicia Federal?

En la práctica encontramos de manera ya muy común, que un juez Federal al resolver un juicio de amparo promovido contra un Auto de Formal Prisión, pronuncia su sentencia, por supuesto con apego a la ley de amparo, concediendo a favor del quejoso el amparo de la Justicia Federal, pero en el cuerpo de su misma resolución, la Autoridad Federal, establece que se concede el Amparo y protección de la Justicia Federal, es debido que el juez A Quo en su Auto de Formal Prisión, no entro al estudio del mismo en términos de ley, estos es, que no motivó su resolución o que su fundamentación era imprecisa, o en algunos casos que faltaban ambos elementos, estos es, motivarla y fundamentarla.

Cuando se ha presentado el escrito de demanda el Juez de Distrito debe emitir un acuerdo (auto inicial del Amparo) que adoptará cualquiera de estas tres clases<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Ley de amparo Comentada, p. 510 Editorial Jurídicas Alma, Cuarta Edición, México 2002.

a) Auto de desechamiento de la demanda de amparo (**Art. 145 Ley de Amparo**) Es inadmisibile la demanda, pues en ella existen vicios de improcedencia de la acción constitucional, por lo que es improcedente el amparo (contra éste procede Revisión Art. 83 fracción I Ley de Amparo).

b) Auto preventivo o de aclaración de la demanda (**Art. 146 Ley de Amparo**) Cuando no se pusieron todos los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, y para que se actualice la demanda, el Juez de Distrito tiene la obligación de notificarle al quejoso para que éste subsane los errores respectivos.

c) Auto de admisión de la demanda (**Art. 147 Ley de Amparo**) se admite la demanda (auto admisorio) por contener todos los requisitos, y se inicia el juicio Constitucional.

La ley de Amparo contempla diferentes tipos de resoluciones las cuales pueden ser:

- 1) Conceder el amparo
- 2) Negar el amparo
- 3) Sobreseyendo

En tablándonos en el supuesto de que la demanda ha sido aceptada, el Juez de Distrito hace un análisis, si cumple con todos los requisitos del 116 de la Ley de Amparo, se estudiará los conceptos de violación y si son fundados por contener violaciones constitucionales en agravio del quejoso el juez le otorgará al quejoso la protección de la justicia Federal de una manera lisa y llana. Por lo que la sentencia del juez será la de conceder el amparo.

Si aceptada la demanda el juez encontrara que no fueron fundados los conceptos de violación, esto es. Que las Garantías Individuales que benefician al quejoso no fueron violentadas por el juez A Quo, la sentencia emitida por la Autoridad será de negarle el amparo.

Aceptada la demanda, si durante el procedimiento respectivo se demuestra la existencia de causales de improcedencia (dicho estudio es de manera oficiosa) entonces se dictará una sentencia de sobreseimiento.

**Artículo 74. (Ley de Amparo) Procede el sobreseimiento:**

(...)

*III.- cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*

**Artículo 73. (Ley de Amparo) El juicio de amparo es improcedente:**

***I.- Contra actos de la suprema corte de justicia;***

*II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; **Contra Resoluciones de Otro Amparo***

*III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; **Por Litis Pendencia***

*IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; **Por cosa juzgada***

*V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; **Por falta de Interés jurídico***

*VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se*

origine tal perjuicio; **Por impugnarse una ley heteroaplicativa como autoaplicativa.**

VII.- *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;* **En materia electoral**

VIII.- *Contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;* **En materia Política**

IX.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;* **Contra Actos consumados irreparablemente**

X.- *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.* **Por cambio de situación jurídica** *Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.* **Situación jurídica en materia Penal**

XI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* **Por consentimiento expreso**

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. **Por consentimiento tácito.***

*No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. **Consentimiento tácito y amparo contra leyes** Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. **Recursos ordinarios y amparo contra leyes.***

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento. **Amparo directo y amparo contra ley.***

XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. **Por violación al Principio de definitividad al amparo judicial.***

*Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución.*

**Excepción en materia penal**

*XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; **Por Cotaneidad con un recurso ordinario.***

*XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. **Por violación al principio de definitividad al amparo administrativo.***

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;*

*XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; **Por cesación de efectos del acto***

*XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; **Por desaparecer la materia del acto.***

*XVIII - En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. **Improcedencia jurisprudencial.***

*Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”*

***Estudio oficioso de la improcedencia.***

Al conocer un juez Federal de la solicitud de un amparo contra un Auto de Formal Prisión, éste no debe aparentemente cumplir, sino debe cumplir plenamente, concediendo o negando al amparo liso y llanamente.

El juez Federal al aceptar una demanda concerniente a un Auto de formal Prisión, si se percatara de que el acto reclamado emitido por el juez A Quo no se encuentra debidamente fundado y motivado, dicho juez, es su obligación para otorgar una debida impartición de justicia, deberá entrar al estudio de fondo y forma del acto, para así poder determinar la situación jurídica del quejoso, el cual se encuentra privado de su libertad, administración de justicia que debe ser otorgada de manera expedita.

El artículo 17 Constitucional señala que:

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

La Ley no contempla el “Amparo para Efectos”, pues incluso este se cubre por que en la resolución del juez federal se concede el amparo, pero en la práctica, esta autoridad en su resolución hace notar al A Quo su deficiente resolución y veladamente le sugiere que estudie el asunto y lo resuelva conforme a derecho. El A quo resolverá con un Nuevo auto

de Formal Prisión dándole un nuevo estilo y lo volverá a confirmar pues de esta forma acatará los criterios aun velados del juez de amparo.

Según éste dispositivo la famosa Resolución “Amparo para Efectos” no cumple su mandato, pues al dictarse la resolución en mención, el Juez Federal devuelve el Auto deficientemente emitido al A Quo, para que lo funde y motive debidamente y lo dicte nuevamente o en su defecto lo deseche y continua el estilo de los jueces Federales aseverando que ante tal situación se debe conceder el amparo para el efecto de que en Plenitud de Jurisdicción el juez A Quo proceda a fundar y motivar debidamente su resolución.

El Juez de Distrito al regresarle al Auto al Juez A Quo, no esta cumpliendo con la prontitud establecida constitucionalmente, ni procesalmente de acuerdo al código de procedimientos penales para el estado de Oaxaca.

No fue imparcial, la autoridad, pues al devolver el auto al Juez A Quo le dio una oportunidad más para que corrigiera un error, por lo que le está otorgando una segunda oportunidad para que emita el auto correspondiente debidamente.

Esta resolución tanto del Juez de origen como del juez de amparo es notoriamente contraria a lo establecido por el artículo **17 constitucional**, que nos provee del beneficio de la existencia de la impartición de justicia de manera completa, pronta e imparcial, y que si bien es cierto se entorpeció por una mala resolución del juez A Quo, creo, que el juez de amparo contribuye a la lentitud de impartición de justicia y perdona el error resolviendo el amparo en los términos que en la practica se interpretan como “Amparo Para Efectos”.

El agraviado, al dictarse una resolución Para Efectos, se encuentra en estado de indefensión, puesto que no se la ha precisado su situación jurídica, y no se le ha señalado concreta y específicamente por lo que se le acusa. El quejoso en el tiempo transcurrido que no fue debidamente dictada la resolución por el Juez A Quo, y el análisis efectuado

por el juez federal con posterioridad se lo devolvió al juez de origen, se encontró privado de su libertad de una manera arbitraria.

Cualquier juez de competencia penal, está obligado en cumplimiento de la norma legal a dictar resoluciones que cumplan con las observaciones mínimas de un conocedor del derecho, esto es, que por ningún motivo se debe excusar un juez de competencia penal dicte un Auto de Formal Prisión sin que éste esté debidamente fundado y motivado.

Es por tanto que para una debida impartición de justicia el Juez Federal deberá estudiar de Fondo y Forma el acto Reclamado, y así poder definir la situación jurídica del procesado, pues el bien jurídicamente afectado es el de LIBERTAD, bien que cuando es vulnerado de forma arbitraria sufre consecuencias de imposible reparación.

Puedo concluir que es obligación del juez de competencia penal tener la capacidad jurídica y resolver conforme a derecho, es por lo que no se puede justificar una grave omisión que un auto de Formal Prisión no este Fundado y Motivado; y que este grave error tenga privado de sus libertades físicas o locomotoras a un individuo que puede estar siendo víctima de la incapacidad de impartición de justicia.

## CONCLUSIONES.

### Conclusiones:

1. Consideramos que lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene que ser debidamente acatado, por lo que ningún acto de autoridad podrá violentar lo expresado en nuestra carta magna; ya que la legalidad del orden publico esta basada en esta misma.
2. Si no queremos enfrentarnos con la nulidad de un acto, es menester que el mismo se lleve a cabo conforme lo marca nuestra ley suprema, pues sólo así se conseguirá y se brindara a los gobernados una confianza hacia la protección de sus derechos fundamentales y se otorgará seguridad jurídica al brindarse la justicia constitucional.
3. Las Jurisprudencias o tesis que se han emitido durante varios años han sido interpretadas de diferente manera, pues respecto de un mismo punto de derecho han sido sustentadas de forma opuesta y actualmente con el nuevo criterio respecto al tema, "Deficiencia de motivación y fundamentación de un auto de formal prisión"; resulta inverso al interés del procesado con respecto a la protección jurídica de su bien tutelado que es: la libertad.
4. Es importante que en todo momento los Derechos o Garantías se encuentren debidamente protegidos y vigilados para que no se corra el riesgo de que se vean amenazados por algún acto de autoridad arbitrariamente, de lo contrario se producirá una inseguridad jurídica.
5. Por lo que, el actuar por parte de la autoridad será debidamente apegado a la ley, que los tribunales previamente establecidos proveerán de una administración de justicia mediante procedimientos de una forma justa y publicada siendo esta pronta, expedita, completa e imparcial.
6. Señalamos que es de gran importancia la resolución de la pronta situación jurídica del inculpado, ya que el bien jurídico de LIBERTAD, es de gran trascendencia (después de la vida) y es por lo mismo (que para su limitación total o parcial) necesario seguir determinadas normas, ya que de esta manera se le puede garantizar al gobernado que no se le restringirá dicha garantía de manera arbitraria, sino siguiendo determinados requisitos y solo en ciertos casos.
7. Es menester que la sentencia emitida por el Juez de Amparo sea conforme a derecho, es por lo que no se puede justificar una grave omisión que un auto de formal prisión no este Fundado y Motivado; y que este grave error tenga privado

de sus libertades físicas o locomotoras a un individuo que puede estar siendo víctima de la incapacidad de impartición de justicia.

8. Es por eso que cuando ocurre el Amparo, la autoridad no debe dictar: El amparo para efectos de darle una segunda oportunidad al juez, A QUO sino el amparo se debe otorgar de una manera lisa y llana y
9. El “Amparo para Efectos” representa menoscabo para el procesado puesto que, trae como consecuencia que el individuo que se encuentra privado de las libertades se tropiece con un alargamiento para que se le precise su situación jurídica, dicha institución evita que la justicia sea pronta y expedita; cual legal requerimiento se ordena.
10. El Juez Constitucional debe avocar al estudio de la forma y fondo del asunto planteado (auto de formal prisión), garantizando con esto, una impartición de justicia de acuerdo a lo establecido; resguardando, protegiendo y respetando lo señalado en nuestra Ley Suprema, así como los derechos otorgados a los gobernados en el artículo 17 constitucional.
11. Consideramos que para cualquier tribunal su tarea es resolver controversias. El juez de amparo debe sujetarse de manera estricta a la Constitución General de la República, A la ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; mismas que regulan su actuación.
12. En consecuencia el Juez de amparo solo puede examinar la constitucionalidad de una ley, con las condiciones y requisitos que esos ordenamientos legales señalan.

## Propuestas

1. Concluyo que ante este injusto proceder, dado en repetidas ocasiones hoy en día, hago el siguiente comentario; que en la práctica jurídica requiere una reforma el artículo 79 de la ley de Amparo añadiendo un segundo párrafo que rezaría de la siguiente forma.
2. “En los casos concretos de la solicitud de Amparo en Contra de un Auto de Formal Prisión, el Tribunal del conocimiento, deberá resolver de fondo la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando el juez de origen haya omitido el correcto análisis y estudio de los elementos de forma y fondo; y para tal caso el juez de amparo podrá incluso fincar responsabilidades a la autoridad omisa”.

Así deberá quedar:

3. **ARTICULO 79 (LEY DE AMPARO):** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En los casos concretos de la solicitud de Amparo en contra de un Auto de Formal Prisión el Tribunal del conocimiento deberá resolver de fondo la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando el juez de origen haya omitido el correcto análisis y estudio de los elementos de forma y fondo: y para tal caso, el juez de amparo podrá incluso fincar responsabilidades a la autoridad omisa.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1) ARELLANO GARCÍA Carlos, Teoría General del Proceso Onceava Editorial Porrúa, S. A., Ed., México, 2002.
- 2) ARILLA BAS Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Porrúa, Veintiunavo Edición, México 2001.
- 3) ARTEGA NAVA Elisur, Tratado de Derecho Constitucional, Biblioteca de Derecho Constitucional Volumen 4”, Ed. Oxford, México 1999.
- 4) ARTEGA NAVA Elisur, Derecho Constitucional, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 2., Ed. Harla, México 1997.
- 5) DE ANDREA SÁNCHEZ José Francisco” Derecho Constitucional Estatal. (Estudios históricos, legislativos y teóricos-prácticos de los Estados de la República mexicana)” Editorial Institutos de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2001.
- 6) BURGOA Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Mc Graw Hill, México 1989.
- 7) BURGOA Ignacio, “Las Garantías Individuales”, Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición México 1996.
- 8) BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa S. A., Octava Edición, México, 1991.
- 9) BURGOA Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1989.
- 10) BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Trigésima primera Edición, México, 1994.
- 11) CARPIZO Jorge, MADRAZO Jorge, “Derecho Constitucional” Editorial Universidad Nacional Autónoma de México”, México 1991.

- 12) CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor “Biblioteca de amparo y derecho constitucional volumen 2”, Editorial Oxford, México 2002.
- 13) CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor “Biblioteca de amparo y derecho constitucional volumen 3”, Editorial Oxford, México 2002\*.
- 14) CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor, “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición, México 2004.
- 15) CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor, “Lecciones de Garantías Y Amparo”, Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- 16) DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1998.
- 17) DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Material Penal, Editorial. Duero, México 1992.
- 18) GARCÍA MAYNEZ Eduardo “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, S. A., Cuadragésima Sexta Edición, México 1994.
- 19) GARZA GARCÍA Cesar Carlos “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Mc Graw Hill, Novena Edición, México 1997.
- 20) GUDIÑO PELAYO José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Ed. Limusa, Tercer Edición, México 1999.
- 21) MIRÓN REYES Jorge A., El Juicio de Amparo en Materia Penal, Ed. Porrúa, México, 2001.
- 22) PEREZNIETO CASTRO Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Oxford, Cuarta Edición, México, 2002.
- 23) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del juicio de Amparo, Editorial Themis, Décima Novena Edición, México, 2002.
- 24) TENA RAMÍREZ Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, S. A., Trigésima Segunda Edición, México 1998\*.

**Legislaciones:**

- 1) Agenda de Amparo 2003, Editorial ISEF, Sexta Edición, México
  - A) Ley de Amparo
  - B) Ley Orgánica del Poder Judicial
- 2) Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Mc Graw Hill, Novena Edición, México 2003.
- 3) Ley de Amparo Comentada Ed. Jurídicas Alma, Cuarta Edición, México 2002.
- 4) Código de Procedimientos penales para el estado libre y soberano de Oaxaca.
- 5) Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado L. y S. De Puebla.
- 6) Código de Procedimientos Penales Federales.

**Direcciones electrónicas:**

- 1) <http://www.tribunalmmm.gob.mx/biblioteca/Jurisprudencia/artJurisprudencia.htm>
- 2) <http://www.elalmanaque.com>
- 3) <http://www.unam.com>